

contradictoria pues tan caducada estaba la inscripción del nombramiento de Administradores obrante en el Registro cuando se calificó la escritura de elevación a públicos de los acuerdos de la Junta de 30 de noviembre de 1990 como cuando se calificaron los de la Junta de 18 de abril de 1996.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 94 y 125 de la Ley de Sociedades Anónimas, 11 y 145 del Reglamento del Registro Mercantil y la Resolución de 13 de mayo de 1998.

1. El único defecto de la nota de calificación recurrido centra el problema a resolver en la validez de la convocatoria de una Junta general en cuanto hecha por un Administrador solidario cuyo cargo aparece cancelado en el Registro Mercantil por caducidad, pese a que no se cuestiona la de su reelección, que había tenido lugar aunque no figuraba inscrita.

Presentada a inscripción la escritura por la que se elevaban a públicos los acuerdos adoptados por una Junta general celebrada el 30 de noviembre de 1990, entre los que figuraban la adaptación de los Estatutos sociales y la reelección por cinco años de los Administradores solidarios, tan sólo se señalaron como defectos de la misma determinados extremos relativos a la redacción de dos de las normas estatutarias, sin cuestionar la validez del acuerdo de reelección de los Administradores, de donde cabe deducir que si se hubiera solicitado la inscripción parcial del contenido del título así calificado en base a lo previsto en el artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil, aquel nombramiento hubiera accedido al Registro. Y es vigente el asiento de presentación que motivó esa primera calificación cuando, aportado de nuevo el título junto con copia del acta notarial de la Junta celebrada el 18 de abril de 1996, entre cuyos acuerdos figura una nueva reelección de los mismos Administradores, se señala en cuanto a ésta el defecto de nulidad de su convocatoria por haberlo sido por un Administrador cuyo cargo aparece cancelado por caducidad.

2. Si se tiene en cuenta que el nombramiento de los Administradores surte sus efectos desde el momento de la aceptación y que la inscripción del mismo en el Registro Mercantil aparece configurada como obligatoria, pero no como constitutiva (cfr. artículo 125 de la Ley de Sociedades Anónimas), habrá de concluirse que sin perjuicio de los efectos de la publicidad material del Registro y la propia responsabilidad de los nombrados por no haber procurado la inscripción dentro del plazo que la Ley señala, su actuación como tales Administradores desde que aceptaron el cargo y entre tanto el mismo esté vigente ha de tenerse por válida, y dentro de esa validez han de incluirse las convocatorias de Juntas generales que a los mismos compete (artículo 94 de la misma Ley). Y si bien es cierto que la falta de inscripción del nombramiento y aceptación de los Administradores ha de suponer, como regla general, un defecto, que sería de carácter subsanable, en la medida que suscita la duda sobre si la convocatoria ha sido hecha por quien está legitimado para ello, el defecto desaparece cuando del conjunto de los documentos que se someten a calificación resulta que el nombramiento y aceptación existían y que la convocatoria tuvo lugar dentro del plazo por el que ejercía su cargo quien la hizo, en este caso prorrogado dentro de los límites que señala el artículo 145 del Reglamento del Registro Mercantil, plazo durante el cual, según la reciente Resolución de este centro de 13 de mayo del corriente año, ha de entenderse hoy en día vigente la doctrina del Administrador de hecho.

3. No puede, por último, aceptarse el argumento a que acude el Registrador sobre la aplicación al caso del principio registral de tracto sucesivo que establece el artículo 11 del Reglamento del Registro Mercantil pues, sobre no haberse señalado como tal en la nota, lo que ya implicaría su rechazo (artículos 62.3 y 68 del mismo Reglamento), aquel principio limita sus efectos al ámbito exclusivamente registral, como presupuesto para la práctica de los asientos, pero no al sustantivo, en cuanto requisito de la validez de los actos, aparte de que tiene cumplida aplicación en su caso como el presente en que se solicita la inscripción simultánea del nombramiento de Administrador con la de otros actos que aparecen formalizados por él.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota y decisión del Registrador en cuanto al único defecto recurrido.

Madrid, 4 de junio de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

15816 *ORDEN de 26 de mayo de 1998 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en recurso interpuesto por don Mariano Toscano San Gil.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2520/1994, interpuesto por don Mariano Toscano San Gil, contra Acuerdos de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 28, 29 y 30 de marzo de 1995, por los que se desestiman recursos ordinarios contra desestimación presunta de reclamación sobre permanencia de Notarios en la misma oficina, contra Acuerdo del ilustre Colegio Notarial de Sevilla de julio de 1993, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha dictado con fecha 26 de diciembre de 1997 la sentencia firme, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso formulado por don Mariano Toscano San Gil, contra la Resolución que se dice en el antecedente primero de esta sentencia, sin hacer expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.»

He tenido a bien disponer que se cumpla la mencionada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de mayo de 1998.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

15817 *ORDEN de 9 de junio de 1998 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Margarita López Jiménez, en representación de la Asociación de Personal de los Registros de la Propiedad y Mercantiles de España.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de abril de 1997 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 3/506/1994, promovido por la Procuradora doña Margarita López Jiménez, en representación de la Asociación del Personal de los Registros de la Propiedad y Mercantiles de España, contra la Administración General del Estado, sobre la regulación del Servicio de Previsión Mutualista del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España por Orden de 20 de enero de 1994,

Teniendo en cuenta que la citada Sala de la Audiencia Nacional se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva, y que concurren en este caso las circunstancias prevenidas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 506/1994, interpuesto por la representación de la Asociación del Personal de los Registros de la Propiedad y Mercantiles de España, contra la Orden del Ministerio de Justicia de 20 de enero de 1994, sobre el Servicio de Previsión Mutualista del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que se confirma en el aspecto objeto de recurso por ajustarse al ordenamiento jurídico.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de junio de 1998.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.